



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Contractual).**

**DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CASTAÑO.**

**DEMANDADO: LA FIDUPREVISORA LIQUIDADORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.**

**RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01033-00.**

**INSTANCIA: PRIMERA.**

**ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 329**

<b>TEMA:</b> No Repone la Decisión.
-------------------------------------

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2013, decidió el Despacho declarar la falta de competencia funcional del Tribunal para conocer del asunto planteado en la demanda y remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito para lo de su competencia. Ello considerando que se pretende por este medio de control la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido dentro de una relación contractual, por lo que debía aplicarse el artículo 141 del CPACA que regula el medio de control de controversias contractuales, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 156 ibídem, la competencia por cuantía, determinada corresponde a los Juzgados Administrativos.

La parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición el cual sustentó manifestando, en que independientemente del Juez competente para conocer del proceso, su interés es que el mismo se tramite como Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no por el medio de control de controversias contractuales, *"porque no hay ningún contrato con la entidad demandada"*.

No se corrió traslado del recurso conforme a lo indicado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aún no se ha admitido la demanda



y en consecuencia no se ha notificado a la parte contraria, es decir en estricto sentido no ha nacido el proceso<sup>1</sup>.

Se resolverá el recurso previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que la providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la providencia objeto del recurso debe mantenerse; por cuanto, como ya se expresó, se trata de una controversia contractual, cuya competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de acuerdo con lo siguiente:

-El Acto Administrativo que se demanda, es un acto de carácter particular que da por terminado un contrato de arrendamiento y si bien es susceptible de control por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso esa pretensión se constituye en una especie de pretensión o controversia de tipo contractual. (Artículo 141 CPACA)

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión de 02 de agosto de 2013, proferida por este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Ed.Temis, Tomo I Pág. 307